

Fallo:

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT C XXXXX-2017, RUC XXXXX-5, del Juzgado de Familia de Curicó, caratulados "B. con J.", por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de divorcio por cese de la convivencia y la reconvencional de compensación económica, fijándola en \$70.000.000, pagaderos en 70 cuotas iguales y sucesivas de \$1.000.000. Respecto de esta decisión se alzó el demandante principal, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve, la revocó, en la parte que se accedió a la compensación económica, declarando que se la rechaza, confirmándola, en lo demás.

En contra de la última sentencia la demandante reconvencional dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de varias normas legales, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que haga lugar a la demanda o lo que se determine en justicia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso se sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 50, 51, 61 y 72 de la Ley N°19.947, 50 y 52 de la Ley N°19.968, 1703 del Código Civil, 402 del Código de Procedimiento Civil, 2 y 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y 19, 20 y 22 del Código Civil, sobre la interpretación de la ley en relación con la interpretación del artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil.

Sostiene que no hizo aplicación de los artículos 61 y 62 de Ley N°19.947 sobre Matrimonio Civil, que establecen, respectivamente, la procedencia de la compensación económica y las circunstancias a analizar para determinar la existencia del menoscabo económico y su cuantía, sino que reflexionó sobre su procedencia cuando el régimen patrimonial del matrimonio es la sociedad conyugal, sosteniendo en sus considerandos quinto y sexto que si ha existido, la conyugue tendría derecho a su mitad

de gananciales una vez que se liquide y que por esta vía no sufriría menoscabo patrimonial alguno y que no sería justo una "doble valoración" de la segunda circunstancia que se debe tener en cuenta según el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, lo que es contrario a la ley, pues de modo alguno relaciona esta institución a la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, refiere que la exigencia de un real y efectivo menoscabo económico no es un requisito impuesto por la Ley De Matrimonio Civil, bastando sólo que el cónyuge se haya dedicado al cuidado del hogar común o de los hijos para que tenga derecho a que se le compense el menoscabo económico. Agrega que el fallo recurrido conculca el artículo 19 del Código Civil al interpretar erróneamente "la situación patrimonial de ambos", al razonar sobre expectativas y sin considerar la realidad actual, transgrediendo, igualmente, el artículo 20 del mismo cuerpo legal al desatender su sentido natural y obvio, así como lo normado en el artículo 22, pues la existencia y modo de concreción de la compensación económica se encuentra en los artículos 61 a 66 de la Ley Nº19.947.

En cuanto a la conculcación del artículo 1776 del Código Civil, que establece que la división de los bienes sociales debe hacerse conforme a las reglas señaladas para la partición de los bienes hereditarios, la sostiene en que debe hacerse en otro juicio y tribunal, cuyos resultados son imprevisibles.

Finalmente, indica que se vulneró la norma del artículo 1713 del Código Civil al restar valor a la confesional de la contraria que reconoce la procedencia de la compensación.

Segundo: Que la judicatura del fondo tuvo por establecidos, en lo que interesa, los siguientes supuestos fácticos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 30 de junio de 2000 en Santa Fe, Argentina, inscribiéndolo el año 2001 en Chile, pactando en el acto el régimen de sociedad conyugal.

2.- Tuvieron dos hijos, menores de edad a la fecha de dictación de la sentencia.

3.- Cesaron la convivencia el año 2014.

4.- La solicitante se dedicó al cuidado de los hijos comunes y del hogar común, aunque no completamente.

5.- Los bienes del matrimonio han sido aportados en su totalidad por el cónyuge demandado de compensación económica, quien cuenta con un gran patrimonio económico.

Sobre la base de dicha propuesta fáctica la judicatura del fondo rechazó la demanda de compensación económica, porque "si llegase a existir un menoscabo en cuanto a la pérdida de oportunidades laborales de la solicitante, a juicio de este ilustrísimo tribunal, este será resarcido a través de la liquidación de los gananciales del matrimonio, restaurando así el equilibrio entre los patrimonios de ambos conyugues, y dejándolos en una igualdad de condiciones para continuar con su vida luego de la terminación, pues la solicitante cuenta con una profesión con la que tiene posibilidades reales, aunque pudiera serle difícil reintegrarse al mundo laboral. Todo lo anterior, sin perjuicio del deber de ambos conyugues de contribuir económicamente en el cuidado de los hijos comunes. "A lo que agregó que "si la solicitante hubiese querido ejercer la profesión no hubiera tenido impedimentos para realizarlo, pues contaba con asesora del hogar y los hijos del matrimonio tienen una jornada escolar completa, por lo que este tribunal presume que si la solicitante no ejerció fue por una decisión personal de ella y no por haberse visto impedida."

Tercero: Que la recurrente afirma que la sentencia impugnada vulneró lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.94 Ley N°19.968, el primero señala, lo siguiente: "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa". Por lo tanto, la compensación económica fue concebida de manera tal que el que la demanda debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial.

Cuarto: Que, por consiguiente, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la

familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por las razones señaladas, sin que sea obstáculo para su procedencia el tipo de régimen patrimonial pactado por el matrimonio. En la doctrina también se señala que "...es una suerte de indemnización por el lucro cesante experimentado por este cónyuge durante el matrimonio, o más precisamente una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en este caso, la pérdida de la posibilidad de un cónyuge de haber generado ingresos mediante una actividad lucrativa" (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho", Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de "...forma de resarcimiento de un cierto daño, es decir, de una cierta pérdida producida por el hecho de haber dedicado el esfuerzo de la vida al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar y que ha impedido, por lo mismo, una vida de trabajo con resultado económico y que permita así enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio."(Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p.89);

Quinto: Que, el objetivo de la compensación económica es resarcir al cónyuge solicitante de la pérdida patrimonial que experimentó al no haber trabajado o haberlo hecho en menor medida de lo que quería y podía, sea por decisión propia o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron, quien al no incorporar bienes a su patrimonio, se ve impedido de afrontar el futuro, lo que unido a que es indiferente el régimen patrimonial del matrimonio pactado, lleva a concluir la vulneración de las normas mencionadas.

Sexto: Que, atendido lo expuesto, la magistratura del fondo conculcó la disposición mencionada al rechazar la demanda, por concluir que la cónyuge no tiene derecho a la compensación económica pues "el matrimonio celebrado en el extranjero fue inscrito en nuestro país pactando los conyugues ´ voluntariamente, en contra de la regla general que, es el régimen de separación de bienes, el régimen de sociedad conyugal, sociedad cuyos bienes aun ´ no se han liquidado y de la cual el 50% de los bienes pertenecería a cada uno de los litigantes. Dicho acuerdo, si bien fue voluntario, debe destacarse que en los hechos importó una renuncia del demandado, quien era el conyugue que tenía los bienes y la expectativa de producirlos en mayor medida en el futuro, a la facultad que le asistía de optar por la aplicación de la regla general

respecto del régimen patrimonial para matrimonios celebrados en el extranjero. También porque la cónyuge contaba con ayuda doméstica en el cuidado de los hijos y en los quehaceres del hogar común, y que no se acreditó que estuvo imposibilitada de ejercer actividad remunerada, entendiéndose, con ello, que para ser acreedora era necesario que se abocara únicamente al cuidado de los hijos y a las labores del hogar común, ya que, en definitiva, importa imponer un requisito -la exclusividad- que no está establecido en la ley, como también que estuvo impedida de ejercer actividad lucrativa, presupuesto que tampoco contempla la normativa aplicable; sin perjuicio de que constituye un cuestionamiento a la forma en que la demandante decidió ejercer el rol materno y conyugal.

Séptimo: Que, como se ha sostenido por la jurisprudencia, la existencia de la sociedad conyugal entre cónyuges no excluye la procedencia de la compensación económica, por cuanto se trata de dos instituciones que tienen objetivos distintos, la sociedad conyugal corresponde al régimen matrimonial, que es el estatuto jurídico que regla las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, en tanto que la compensación económica pretende resarcir el menoscabo económico que le ocasionó a uno de los cónyuges el no haber desarrollado una actividad económica a consecuencia del cuidado de los hijos o del hogar común. De manera que aunque converjan al término del matrimonio, vienen de campos totalmente diferentes, cosa distinta es que para efectos del cálculo del quantum de la compensación económica se pueda hacer algún ejercicio hipotético de lo que provendría de la liquidación de la sociedad conyugal a efectos de tener una visión más completa de la situación patrimonial de los cónyuges, así quedó claro también en la discusión parlamentaria de la Ley N° 19.947 y lo ha concluido la doctrina.

Atendido lo expuesto, corresponde acoger el recurso, siendo innecesario referirse a las otras infracciones de derecho acusadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca y anulándosela se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Rol N° 6.131-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
HERRERA MINISTRA MINISTRO Fecha: 13/04/2020 14:30:05 Fecha:
3/04/2020 14:30:05
ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO

SANCHEZ MINISTRO
MINISTRA Fecha: 13/04/2020 14:30:07 Fecha: 13/04/2020 14:30:06

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de su considerando décimo.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que de la prueba rendida y de los propios escritos de las partes se desprende que la vida en común entre los cónyuges duró catorce años, período durante el cual la demandante reconvenional se dedicó al cuidado de sus hijos, sin ejercer labor remunerada, a diferencia de su cónyuge, quien aumentó su patrimonio en dicho período, razón por la cual se verifican los presupuestos de establecidos en el artículo 61 de la Ley Nº19.947.

Segundo: Que, para efectos de determinar la cuantía de la compensación que se decretará, se considerará que la demandante reconvenional no acreditó contar con título técnico ni profesional para desarrollar actividades remuneradas, de modo que para efectos de hacer un cálculo

del menoscabo de la compensación económica, se estimará que de haber trabajado durante los catorce años que duró la vida en común, habría obtenido una remuneración equivalente a un ingreso mínimo mensual remuneracional, esto es, \$320.500, cuya suma arroja la cifra igual a \$53.844.000, de la cual resulta razonable calcular un porcentaje de 10% por concepto de cotizaciones, quedando en \$48.459.600, y otro 60% para el ahorro, el resto, destinado para solventar sus gastos personales y los del hogar, teniendo en consideración que su conyugue percibió durante el matrimonio ingresos que necesariamente fueron destinados a solventar los gastos propios del hogar; razones que determinan que corresponde fijar la compensación económica en la suma \$37.690.800, equivalentes a 117,6 ingresos mínimos remuneracionales, que deberá ser pagada en 36 cuotas iguales y sucesivas de \$ 1.046.966, equivalentes a 3,266 de tales ingresos, dentro de los cinco primeros días de cada mes a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada; para cuyo efecto la demandante reconvenzional deberá abrir una cuenta de ahorro en el Banco Estado.

De acuerdo a lo que prescribe el inciso 2º del artículo 66 de la mencionada ley, y por no haberse ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago, cada cuota se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en lo apelado, la sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve, con declaración que don J. M. B. V. debe pagar a doña N. L.J., a título de compensación económica, la suma de \$37.690.800, equivalente a 117,6 ingresos mínimos mensuales remuneracionales, la que deberá costear en los términos señalados en el motivo segundo de esta sentencia, sin costas.

Se previene que la Ministra Sra. Muñoz S. fue del parecer que, atendido el gran patrimonio del demandado reconvenzional, se fije el pago de la compensación económica en 4 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$7.234.920, reajustables conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, con intereses corrientes para operaciones reajustables

Regístrese y devuélvanse.

Nº 16.131-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.